Radicación Interna: T-00134-2020
Código Único De Radicación: 08-001-31-53-009-2019-00311-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.
Decisión discutida y aprobada según Acta No.21
Barranquilla, D.E.I.P., Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 22 de Enero de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Katia De Jesús Peralta Cervantes, contra el Juzgado Séptimo De Ejecución Civil Municipal, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Salud y a La Vida.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La accionante es demandada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Álvaro Peinado contra ella y contra el señor Jairo Saavedra por la suma de siete millones de pesos $7.000.000.oo M/L, el cual cursó en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 30 de abril de 2004 por la suma de siete millones de pesos $7.000.000.oo más los intereses establecidos por la Superbancaria desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago total.
2. Desde el mes de agosto de 2004 se empezó a descontar por nómina y consignado en depósito judiciales a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal, que mediante auto del 03 de junio 2010 dicho juzgado ordenó practicar la liquidación del crédito y posteriormente la de costas, la cual una vez realizadas arrojaron un total de $22.564.399.17 y $1.653.284.oo M/L, respectivamente.
3. Se observa que las liquidaciones de crédito y costas dan un valor total de $24.199.647.17 M/L, que se la descontado por parte de su empleador Politécnico De La Costa Atlántica.
4. En el afán de averiguar por tantos años de descuento de su salario, por lo cual lo pone en un estado vulnerado, por cuanto tiene a cargo a una tía, por lo que se dirigió al Banco Agrario a solicitar información de su cuenta y pudo corroborar que desde el año 2004 al año 2019 le han descontado $22.546.399.17 M/L, lo cual

transgrede las condiciones dignas de un ser humano, configurándose una usura y enriquecimiento sin causa a favor del demandante Álvaro Peinado.

5. Lo que ha pasado de manera desprevenida por parte de los Juzgados Once Civil Municipal y Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vulnerando con ellos sus derechos a una vida digna en conexidad con el mínimo vital.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se amparen los derechos fundamentales al Mínimo Vital, La Salud y la Vida, y que se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla que en un término no superior a 48 horas se sirva revisar el estado de la liquidación del crédito correspondiente a la obligación que se resolvió, a fin que se verifique la usura y el enriquecimiento ilícito sin causa, lo que conlleva a la violación de la Vida y del Mínimo Vital toda vez que hasta la fecha se ha pagado tres veces el capital más los interés de mora.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2019, se admitió la presente acción constitucional. En el que se ordenó notificar a la entidad accionada, vinculándose al señor Álvaro Peinado y al señor Jairo Saavedra y al Juzgado Once Municipal de Barranquilla. Para que en el término de 3 días rindan informe detallado sobre los hechos fundados en la tutela.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 22 de enero del 2020, no concediendo la solicitud de la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma por auto de fecha 11 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Indica que aplicando las normas trascritas al caso el trámite del proceso se llevó a cabo con las ritualidades propias del Proceso Ejecutivo, en el que se cumplieron todas las etapas procesales y a las partes se les dio la oportunidad de controvertir las decisiones tomadas. Además, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se pueda calificar de inepta o indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues se sabe que una demanda cunado adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador. Con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo.

Por lo que hay que aclarar que mediante el mecanismo residual de la tutela no es procedente pretender el impulso de un proceso judicial o controvertir situaciones

que son propias de trámite procedimental que el mismo requiere, para ellos están las herramientas que los códigos establecen y no es la acción de tutela el medio idóneo para lograr este fin.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El accionante argumenta en su escrito de impugnación que no se ajusta los hechos, antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado por la actora por la nada apreciación en su conjunto de las pruebas, en el examen y consideraciones de las pretensiones ante la accionada, tal consecuencia conllevo al juzgador negar el amparo de los derechos fundamentales invocados y vulnerados, agraviándose el pleno goce de los derechos como establece la ley.

Se fundamenta en consideraciones inexactas sin apreciar las pruebas que conllevaron a solicitar a la Administración de Justicia el amparo de los derechos fundamentales que ordena la constitución en el artículo 86. Cabe anotar que le falto analizar que se ha prologado más de 15 años el débito del salario sobre un capital de siete millones de pesos ($7.000.000.oo).

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En la presente acción se centra el debate en si los Juzgados Once Civil Municipal y Juzgado Séptimo de Ejecución vulnerado los derechos fundamentales a una Vida Digna en Conexión con el Mínimo Vital, a la señora Katia de Jesús Peralta Cervantes, reclamando esta que se revise la liquidación del crédito a fin que se verifique la usura y enriquecimiento sin causa debido al haber pagado tres veces el capital más los intereses de mora dentro del valor por el cual se le había demandado.

Revisado el expediente facilitado por el Juzgado accionado se tiene que la accionante fue demanda dentro de un proceso ejecutivo instaurado por el señor Álvaro Peinado por una letra de cambio por valor de Siete Millones De Pesos ($7.000.000.oo), cuyo proceso tuvo conocimiento inicialmente el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, en el cual se dictó mandamiento de pago en auto de 30 de abril de 2004, frente al cual no presentó ni recursos ni excepciones y en la sentencia del 19 de marzo de 2010, se reconoció la excepción de prescripción a favor del otro demandado y se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.

Posteriormente mediante autos de junio 24 y 27 de julio de 2010 se aprobó la liquidación de crédito por la suma de $22.546.399.19 y de costas por $ 1.653.248.00, sin que hubiere constancia de que hubiere intervenido en esa actuación para cuestionar dichos valores, siendo avocado el conocimiento el Juzgado Séptimo Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Solo hasta el 05 de junio de 2019, es que la accionante presentó un poder y su apoderada se limitó a pedir la impulsión del proceso sin ejercer gestión alguna

dentro del proceso ejecutivo por lo que las oportunidades jurídicas y procesales correspondientes se perdieron sin que la accionante hiciera uso de ellas.

De acuerdo a lo expuesto por la accionante en su escrito de impugnación, alega no estar conforme a la decisión del A quo, debido a que no se ajusta a los hechos los antecedentes que motivaron la tutela, ni por la mala apreciación en el conjunto de pruebas siendo que no tuvieron en cuenta la vulneración de su derecho al considerar la accionante estar en un estado vulnerable toda vez que el pago de su compromiso se prolongó por más de 15 años superando el valor inicial del capital demandado.

El artículo 461 del Código General del Proceso regula las circunstancias en la cual ejecutado puede solicitar la terminación del proceso por pago ante el Funcionario del Conocimiento y ese mecanismo tampoco ha sido utilizado por la ahora accionante.

Por lo anterior, se reitera que la acción de tutela no es un mecanismo principal y adecuado para proferir una decisión sobre esas nuevas inconformidades. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *"El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico".* {Véase nota1}

Huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

Así las cosas, se puede concluir que la accionante actuó de manera negligente frente a las actuaciones que podían ejercer dentro del proceso en su contra y por ello no pueden pretender poner en movimiento el aparato jurisdiccional en este mecanismo especial y subsidiario a fin de subsanar su yerro. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

---

[1] Sentencia T-103/14.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 22 de Enero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito Oral de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA